



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/54/2020.

ACTOR: CARLOS LÓPEZ VICENTE, REGIDOR DE HACIENDA DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, TESORERO E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Carlos López Vicente**,¹ Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca; a fin de impugnar actos y omisiones que a su consideración, vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral, expidió la

¹ De ahora en adelante actor, promovente o parte actora

constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones celebradas en el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, donde figura el nombre del actor.²

1.2 Instalación del Ayuntamiento. Con fechas uno de enero y dieciséis de marzo siguientes, se celebraron sesiones solemnes de instalación del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021 en donde tomaron protesta de ley los concejales electos por mayoría relativa y representación proporcional, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Oscar Sánchez Guerra	Presidente Municipal
Nélida Cortes López	Síndico Municipal
Carlos López Vicente	Regidor de Hacienda
Soriel Jiménez Santiago	Regidor de Obras
Paula Vázquez Vázquez	Regidor de Hacienda
Hermenegildo Santiago Guerra	Regidor de Limpia y Disposición de Residuos Sólidos.

1.3 Sentencia emitida en el expediente JDC/108/2019.³

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente JDC/108/2019, promovido por el hoy actor y dos regidores más del referido Municipio, por la vulneración a sus derechos político electorales, en la que se condenó a la responsable, al **pago de dietas de los meses de septiembre a octubre de dos mil diecinueve y convocar a los actores a las correspondientes sesiones de cabildo.**

² Visible en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/19_442_MR_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_MR

³ Visible en el siguiente enlace: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-108-2019.pdf>



1.4 Sentencia emitida en el expediente JDC/124/2019.⁴

El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia dentro del referido expediente, promovido nuevamente por el hoy actor y dos regidores más, en la que se condenó a la responsable al **pago de dietas de los meses de noviembre a diciembre del año dos mil diecinueve.**

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

2.1. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de junio del dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por **Carlos López Vicente**, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por la vulneración a sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo.

2.2. Recepción y turno. Mediante proveído de diecinueve de junio pasado, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/54/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.3 Radicación y requerimientos. El veintinueve de junio siguiente, se radicó el expediente en la ponencia y se solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-124-2019.pdf>

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

Asimismo, en diligencias para mejor proveer, se solicitaron al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, a efecto de determinar el pago de dietas reclamado por la parte actora.

2.4. Cumplimiento de requerimientos, vista a la parte actora y nuevo requerimiento. En proveído de veinte de julio del año en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y trámite de publicidad, haciendo constar que no compareció nadie con el carácter de tercero interesado, y a efecto de cumplir con el principio de contradicción se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

En el mismo proveído, se dio cuenta con la razón actuarial, relativa a la imposibilidad de notificar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca el requerimiento formulado por auto de veintinueve de junio pasado, por lo cual, se requirió nuevamente a dicha dependencia para que remitiera los presupuestos de egresos solicitados, así como al Presidente Municipal, para los mismos fines.

2.5 Cumplimiento a requerimientos y cierre de instrucción. El dieciocho de agosto pasado, se tuvieron por recibidos los presupuestos de egresos requeridos, se admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción en el presente expediente y se señalaron las trece horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como lo es el caso en concreto.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 14/2020⁶, en el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación que por su naturaleza se estimen urgentes, entre ellos, los que pudieran generar un daño irreparable o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

⁶ Aprobado por el Pleno de este Tribunal el quince de agosto de dos mil veinte.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que el mismo guarda relación con el derecho político electoral de un concejal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, quien, entre otras cuestiones, reclama la obstrucción del cargo para el que fue electo, por lo cual, tal trasgresión podría generar un daño irreparable.

En ese sentido, es imprescindible dotarlo de certeza a efecto de que pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el que fue electo, lo cual también es acorde a los fines perseguidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, de brindar una tutela judicial efectiva, para lo cual debe emitirse la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Causal de sobreseimiento

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Tribunal, es imprescindible analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado.

En ese sentido, el actor señala diversos agravios, marcados de la letra **a)** a la **g)**, los cuales se detallarán en líneas subsecuentes, sin embargo, por lo que hace el primer agravio, el actor reclama lo siguiente:

a) La negativa y/o omisión reiterada del Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo.

Empero, dicho agravio debe **sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local, al tratarse de **cosa juzgada**.



Cabe precisar que, la figura de la **cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, consistente en la imposibilidad de analizar de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas.

Es decir, que lo que ya fue objeto de análisis no puede volver a serlo de nueva cuenta, a efecto de **dar cereza sobre lo ya pronunciado**, a través de la inmutabilidad de las sentencias firmes.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J. 85/2008⁷**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Ahora bien, en el caso, el actor reclama la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, sin embargo, como se precisó en los antecedentes, este Tribunal dictó sentencia en el diverso expediente JDC/108/2019⁸ en la que se determinó lo siguiente:

[...] 6. Efectos de la sentencia.

b) Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca **convoque a Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal**, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del

⁷ Visible en el siguiente enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBl&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tip oTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-108-2019.pdf>

día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la y los regidores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias, de modo que contextualizados de los asuntos a tratar, en el momento oportuno expresen justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho de la y los concejales para poder agregar puntos en el orden del día.

Debiendo informar y justificar dicho Presidente Municipal a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, **hasta en tanto la y los actores culminen su cargo en el Municipio.** [...]

Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios Local, y la **jurisprudencia 168124⁹**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

En este contexto, este Tribunal considera que, el agravio aducido por el actor, relativo a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, ya fue atendido en el diverso expediente JDC/108/2019, en donde se ordenó a la responsable a convocar al actor a las sesiones de cabildo, por todo el tiempo que dure su encargo, por lo cual, se trata de cosa juzgada, que debe ser materia de cumplimiento en el mencionado expediente.

⁹ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=



En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el agravio marcado con la letra **a)**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local.

CUARTO. Requisitos de procedencia

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone un plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso que se estudia, la parte actora reclama la omisión de pago de dietas, omisión de asignarle un espacio físico para desempeñar sus funciones, omisión de dar respuesta a sus solicitudes, entre otras omisiones, circunstancias que se actualizan en perjuicio del promovente de momento a momento mientras subsistía la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**.

Lo que hace imposible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el medio de impugnación, pues la omisión se renueva días tras día hasta en tanto subsista la inactividad reclamada.

En consecuencia, se estima que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Resultan aplicables al caso la **jurisprudencia 6/2007¹⁰**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011¹¹**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de concejal electo del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca; exhibiendo para tal efecto, copia de la credencial expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que lo acredita como tal, y si bien, ésta se trata de copia simple, las autoridades responsables no contrvirtieron tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que el actor, como se dijo, fue electo como Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, y su pretensión es que este Tribunal garantice el ejercicio de su cargo y todas las demás cuestiones inherentes a él, como el pago de las dietas, lo cual hace evidente su interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito al no haber algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Precisión de los agravios. Como quedó precisado con antelación, los agravios a analizar serán los marcados con los

¹⁰ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

¹¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



incisos **b)** a la **g)**, al haberse sobreesido el marcado con la letra a), los cuales consisten en:

b) La negativa y/o omisión de asignarle un espacio digno para desempeñar sus funciones en el Palacio Municipal o en el lugar donde se encuentre despachando el cabildo municipal, y material de oficina para trabajar.

c) La negativa y/o ocultamiento de la información financiera y económica.

d) La ilegal exclusión de la Comisión de Hacienda Municipal.

e) La negativa y/o omisión del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las dietas por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100) de forma quincenal, a partir de la primera quincena de noviembre, a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve; así como de los meses de enero, a la primera quincena de junio de dos mil veinte y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

f) El pago del aguinaldo de fin de año, correspondiente al año dos mil diecinueve.

g) La obstaculización a desempeñar su cargo, así como la negativa a que desempeñe sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda Pública, que conforme a la Ley Orgánica Municipal le corresponde.

II. Metodología de análisis. Para un mejor entendimiento de la presente sentencia, los agravios serán analizados en el orden antes señalado, comenzando de la **b)** a la **g)**, precisando que los agravios marcados con las letras **d)** y **e)**, serán estudiados de manera conjunta, por tener relación entre sí.

Sin que esto implique menoscabo o lesión alguna para la parte actora, pues todos sus agravios serán debidamente

estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2000¹² de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar el pago de dietas y aguinaldo a que hace referencia y si efectivamente existe una obstaculización a su cargo, en base a los agravios aducidos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Negativa de brindarle un espacio físico y material para trabajar.

Por lo que hace al agravio marcado con la letra **b)**, la parte actora reclama de la autoridad responsable la negativa de otorgarle un lugar digno donde desempeñar las funciones del cargo para el que fue electo, en el palacio municipal o en el lugar donde se encuentre despachando, pues dijo desconocer el lugar donde actualmente se encuentre ejerciendo sus funciones el cabildo Municipal, además reclama la negativa de asignarle material para trabajar.

Para lo cual, es necesario señalar que como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, conlleva no solo el derecho a poder ser elegido para un cargo de elección popular, sino que, de resultar ganador, el derecho de ocupar de manera efectiva dicho cargo; es decir, permanecer en él y el desempeñar las funciones que le corresponden.

¹² Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&s>



En torno a ello, debe mencionarse que proveer de un lugar físico y material para que cada uno de los concejales cumplan esas funciones, significa un **aspecto fundamental y de especial trascendencia para garantizar dicho derecho**.

En ese tenor, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo siguiente:

Se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios Local, que actualmente el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, se encuentra en conflictos políticos sociales, razón por la cual, los concejales del Ayuntamiento no se encuentran despachando en la sede oficial del Palacio Municipal.

Lo cual se corrobora mediante acta circunstanciada que obra dentro del diverso expediente JDC/108/2019, en donde el Actuario adscrito a este Tribunal hizo constar que, al constituirse en el Palacio Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, este se encontraba completamente **abandonado**, y por el dicho de los pobladores del lugar, llegó al domicilio de la sede alterna donde despacha la autoridad municipal, ubicado en **avenida Guadalupe Victoria e Ignacio Allende**, en donde fue atendido por quien dijo ser el Secretario Particular del Presidente Municipal.

Sin que resulte necesario glosar copia certificada de dichas actuaciones a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía, la Jurisprudencia con clave de identificación 172215,¹³ emitida por la Segunda Sala de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE**

¹³ Visible en el siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172215&Clase=DetalleTesisBL#:~:text=HECHO%20NOTORIO.,LAS%20CONSTANCIAS%20RELATIVAS%20DEBAN%20CERTIFICARSE.>

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Lo cual también se corrobora con las copias certificadas que obran en autos de las convocatorias a sesiones de cabildo de este año, dirigidas a diversos concejales del Ayuntamiento, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, en lo que a la parte que nos interesa dice:

“SE LE CONVOCA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN LAS OFICINAS MUNICIPALES UBICADAS EN AV. GUADALUPE VICTORIA ESQUINA IGNACIO ALLENDE S/N, PRIMERA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA”

Aunado a que, por acuerdo de veintinueve de mayo pasado, dictado en el expediente JDC/108/2019, se hizo constar que el actor al contestar una vista manifestó que el Presidente Municipal se encontraba despachado en una casa particular del Director de Vialidad, que se ubica en **avenida Ignacio Allende sin número, esquina con calle Guadalupe Victoria**, y que se encuentra pintado del mismo color que las instalaciones del Palacio Municipal.

Es decir, tanto el actor, el Presidente Municipal y el Actuario judicial de este Tribunal, este último contando con fe pública, son coincidentes en el hecho de que la autoridad Municipal no se encuentra despachando en las instalaciones del Palacio Municipal, sino en sede alterna, señalando el mismo domicilio, a saber, el ubicado en **avenida Guadalupe Victoria, esquina con Ignacio Allende, Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.**



Asimismo, fue la propia autoridad responsable quien al rendir su informe circunstanciado manifestó que derivado de los actos violentos que a su decir, fueron generados por la parte actora y otros regidores más, quienes clausuraron las instalaciones del Palacio Municipal, es que actualmente **se encuentran despachando en lugar diverso**, manifestando que en ningún momento se ha obstaculizado al actor el constituirse en dichas oficinas y ejercer su cargo **en el lugar que para tal efecto se le asigne**.

Es decir, de dichas manifestaciones rendidas en su informe circunstanciado se advierten dos cosas:

1. Que efectivamente la autoridad municipal se encuentra despachando en sede alterna, a saber, en el domicilio ubicado en **avenida Guadalupe Victoria, esquina con Ignacio Allende, Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, y;**

2. Que **no se le ha asignado un espacio físico al actor**, por no acudir a dichas instalaciones.

Manifestando que sea falso que el actor desconozca donde se encuentran dichas oficinas, pues en las notificaciones a las sesiones de cabildo que se le han hecho llegar, le fue informado donde se celebrarían las mismas, a quien no se le ha negado el acceso para que ocupe el lugar que para tal efecto reclama.

Ahora bien, como se dijo, dentro del diverso expediente JDC/108/2019, fue el propio actor quien hizo del conocimiento a esta autoridad el domicilio donde se encuentra la sede alterna de la autoridad Municipal, razón por la cual, no resulta válido que en el presente expediente alegue desconocer el domicilio donde actualmente se encuentra despachando esa autoridad Municipal.

Sin embargo, con independencia de las razones por las cuales no se ha constituido el actor, queda de manifiesto que aún no cuenta con un espacio físico en las instalaciones donde

actualmente despacha ese Municipio, y como consecuencia, tampoco cuenta con material para trabajar, razón por la cual, lo procedente **es ordenar a la responsable** otorgue al actor **Carlos López Vicente**, un espacio físico en el lugar donde actualmente ejercen sus funciones, así como material necesario para tal efecto.

De ahí que, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo para el cual fue designado el actor, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal** de Santa María Xadani, Oaxaca, que mediante **diligencia formal**, le asigne y entregue al actor el espacio destinado a la Regiduría de Hacienda de dicho Ayuntamiento, así como, material para trabajar, de acuerdo a la capacidad económica del ayuntamiento.

Para el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del **plazo de tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, la fecha, la hora y el lugar en donde se llevará acabo la diligencia formal para la asignación del espacio destinado al actor, a fin de que este Tribunal este en aptitud de comisionar al Actuario y éste pueda estar presente en dicha diligencia.

Para lo cual, **se vincula al actor Carlos López Vicente**, para que, una vez que este Tribunal informe la fecha y hora de la diligencia, se constituya en el domicilio de la sede alterna de la autoridad municipal, a efecto de que la responsable se encuentre en condiciones de asignarle un espacio físico, el cual deberá ser adecuado y digno para el correcto desempeño de sus funciones.

Pues como concejal de ese Ayuntamiento, elegido mediante voto popular, lo correcto es que desempeñe de manera efectiva las funciones que le son encomendadas, para lo cual es indispensable que cuente con un lugar digno donde ejercer ese encargo, poder atender a la gente y despachar los asuntos de su



competencia, en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Negativa de proporcionarle información.

La parte actora señaló en el agravio marcado con la letra **c)**, que le ha sido negada información fiscal y administrativa.

Sin embargo, por lo que hace a la negativa de brindarle información fiscal y financiera dicho agravio debe considerarse **inoperante**.

Lo anterior debido a que, el promovente únicamente se limita a manifestar que las responsables se han negado a proporcionarles documentación fiscal y administrativa, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no menciona en qué momento le fue negada esa información por parte de las responsables, lo cual es insuficiente para este Tribunal para pronunciarse respecto a dicho agravio.

Aunado a que, tampoco ofrece ningún medio de prueba para corroborar sus afirmaciones, incumpliendo así con la carga argumentativa a que se refiere el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios Local, y la carga probatoria a que se refiere el artículo 15 del numeral 2 de la Ley en cita.

La ilegal exclusión de la Comisión de Hacienda Municipal.

Por lo que hace al agravio marcado con el inciso **d)**, consistente en la ilegal exclusión de la Comisión de Hacienda a la que pertenece, dicho agravio debe considerarse **fundado**.

Lo anterior es así, ya que si bien, la parte actora no precisa la forma en la que se le excluye de esa Comisión, lo cierto es que el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que, para un mejor desempeño de sus funciones, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, las cuales se integrarán

por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia.

En ese sentido, el diverso artículo 56, dispone que la Comisión de Hacienda, deberá estar integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el **Regidor de Hacienda**, para los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley en cita.

Lo cual, hace evidente el derecho del actor Carlos López Vicente, en su carácter de Regidor de Hacienda, de formar parte de dicha Comisión, y desde luego, ser convocado a las correspondientes reuniones que para ello se celebren.

Empero, de las constancias que remite la autoridad responsable, no se advierte que dicho actor haya sido convocado a ninguna reunión de la mencionada Comisión de Hacienda, lo cual es suficiente para declarar fundado dicho agravio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento**, que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, integren al actor Carlos López Vicente, a la **Comisión de Hacienda de ese Municipio**, debiendo convocarlo a las correspondientes reuniones que para tal efecto se realicen, a quien además deberán proporcionarle la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la ley Orgánica Municipal en comento.

Debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las reuniones celebradas en esa Comisión de Hacienda, a las cuales, desde luego, deberá ser convocado el actor, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.



Negativa de pago de dietas y aguinaldo

Como quedó precisado en la metodología de análisis los agravios marcados con las letras **e)** y **f)**, serán analizados de manera conjunta por tener relación entre sí.

En ese sentido, y por lo que toca al agravio marcado con el inciso **e)**, el actor manifiesta que no se le han pagado las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, así como las dietas de los meses de este año, comenzando a partir de enero, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M/N), de forma quincenal y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Por lo que hace al agravio marcado con la letra **f)**, el actor se duele de la negativa por parte del Presidente y Tesorero Municipal, de pagarle el aguinaldo del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, la responsable manifestó que las dietas que le corresponden a los concejales de ese Ayuntamiento, son a razón de **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M/N), y no \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M/N), como lo refiere el actor, las cuales, le fueron debidamente pagadas, anexando copias certificadas de los comprobantes de transferencias bancarias de la institución bancaria Banco Nacional del Norte "Banorte", sin que haya hecho manifestación alguna respecto al pago de aguinaldo reclamado.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el primer agravio resulta **parcialmente fundado**, y el segundo de ellos **fundado**, con base en las siguientes consideraciones.

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía

institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.

Razón por la cual, se reconoce **al actor el derecho a recibir una remuneración** adecuada e irrenunciable por el cargo de Regidor de Hacienda que ostenta, situación que además no se encuentra controvertida por ninguna de las partes.

Pues las dietas que reclama el promovente, conforme a los referidos artículos, se tratan de una remuneración o retribución, inherentes al cargo que desempeña como Regidor de Hacienda de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

Lo cual, ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LAREMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁴.

Ahora bien, el actor reclama el pago de dietas correspondiente a los **meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve**, sin embargo, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC/124/2019**, en la que, condenó a la autoridad responsable al pago de dietas de esos meses, razón por la cual, **no resulta procedente condenar a dicho pago**.

En ese sentido, corresponde analizar únicamente el pago de dietas de este año y aguinaldo del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, a fin de determinar el monto que por concepto de dietas corresponde al actor, al haber discordancia entre la cantidad que reclama y la que a decir de la autoridad responsable le corresponde, es necesario acudir **al presupuesto de egresos**

¹⁴ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



de ese Municipio, toda vez que conforme al artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es en dicho documento en el que se encuentra establecida la cantidad que los concejales de los ayuntamientos perciben por el ejercicio de sus funciones, incluido, entre otros conceptos, **dietas y aguinaldo**.

Ahora bien, la necesidad de contar con dicho documento no se trata de una cuestión menor, pues su existencia es trascendente para efectos de establecer la cantidad líquida que deberá ser pagada por los conceptos antes descritos a la parte actora.

La relevancia de dicho presupuesto radica en que en él queda establecido el uso de los recursos públicos que utilizará el municipio para su conducción, así como la remuneración de cada integrante del ayuntamiento.

Por tanto, para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un Ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos.

En ese sentido, obra en autos copias debidamente certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil veinte, para ese Municipio, remitidas por el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Así, en el apartado de rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos), establece para la Regiduría de Hacienda, una percepción ordinaria anual, por la cantidad de **\$104,590.56** (ciento cuatro mil quinientos noventa pesos 56/100. M.N.), que, al restarle el monto de ISR, a razón de **\$8,590.56** (ocho mil quinientos noventa pesos 56/100 M/N) que dispone dicho

presupuesto, nos da como resultado **un monto total anual de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100).**

Cantidad que, si se divide entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N) quincenales.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que si bien, en los diversos expedientes JDC/108/2019 y JDC/124/2019, el pago de dietas a que se condenó fue por la cantidad de \$7,000.00, (siete mil pesos 00/100 M/N), esta cantidad de ninguna manera puede tomarse en cuenta para el pago de dietas de este año, en razón de dos cuestiones.

La primera, del presupuesto de egresos tanto del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, establece que el pago de dietas de los concejales podrá ajustarse entre los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), y los \$7,000.00, (siete mil pesos 00/100 M/N), es decir no puede ser mayor o menor a esas cantidades.

En segundo lugar, como se advierte del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, el pago de dietas de los regidores sí se encontró presupuestado a razón de \$7,000.00, (siete mil pesos 00/100 M/N), lo cual, no acontece en el presupuesto de egresos de este año.

Razón por la cual, resulta válido tener por cierto el argumento de la responsable en el sentido de que **el pago de dietas que le corresponden al actor es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N).**

Por otra parte, por lo que toca al pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve, obra en autos copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, para ese Municipio, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, del



cual se advierte, que el pago de aguinaldo se encuentra debidamente presupuestado en el apartado de percepciones extraordinarias, bajo el rubro “**Gratificación Fin de año (Aguinaldo)**” a razón de **\$4,626.47 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos, 47/100 M.N.)**.

Por lo cual, al estar contemplados dichas cantidades en los presupuestos de egresos para ese Municipio, **su pago resulta procedente.**

Ahora bien, la autoridad responsable exhibe como prueba del pago de dietas, copias certificadas de comprobantes de transferencias bancarias a favor del actor y los demás concejales del Ayuntamiento, por la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N)**, sin embargo, únicamente remitió de los meses que se precisan a continuación:

Forma de pago	Periodo comprendido	Recibo de pago
No hay	Aguinaldo 2019	No hay
Transferencia bancaria	1ª quincena de enero	No
Transferencia bancaria	2ª quincena de enero	No
Transferencia bancaria	1ª quincena de febrero	Si
Transferencia bancaria	2ª quincena de febrero	Si
Transferencia bancaria	1ª quincena de marzo	Si
Transferencia bancaria	2ª quincena de marzo	Si
Transferencia bancaria	1ª quincena de abril	Si
Transferencia bancaria	2ª quincena de abril	Si
Transferencia bancaria	1ª quincena de mayo	Si
Transferencia bancaria	2ª quincena de mayo	Si
Transferencia bancaria	1ª quincena de junio	Si
Transferencia bancaria	2ª quincena de junio	Si
Transferencia bancaria	1ª quincena de julio	No
Transferencia bancaria	2ª quincena de julio	No
Transferencia bancaria	1ª quincena de agosto	No

Documentales con las cuales se otorgó vista al actor, sin que haya manifestado nada al respecto, por lo tanto, se tiene a la responsable por **acreditado el pago de las quincenas de los meses de febrero a junio del presente año.**

No así de los meses de enero, julio y primera quincena de agosto del presente año, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, por lo cual, al hacer un cálculo aritmético, de la suma de las cantidades que hasta esta fecha se adeudan obtenemos un resultado de **\$24,626.47 (veinticuatro mil seiscientos veintiséis pesos, 47/100 M.N.)**. tal como se describe en la siguiente tabla.

Diciembre 2019	Enero 2020		Julio 2020		Agosto 2020	Total
Aguinaldo	1 Quincena	2 Quincena	1 Quincena	2Quincena	1 Quincena	
\$4,626.47	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$ 4,000.00	\$24,626.47

Por lo cual, se ordena a la responsable que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago que hasta esta fecha se adeuda al actor por la cantidad de \$24,626.47 (veinticuatro mil seiscientos veintiséis pesos, 47/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser depositada a la cuenta del **Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal**, para ser entregados al actor, lo anterior por así haberlo solicitado la parte actora, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Obstaculización del cargo.

Finalmente, el actor manifiesta en el agravio marcado con la letra **g)**, la obstaculización a desempeñar su cargo como Regidor de ese Municipio, así como la negativa a que desempeñe sus funciones como integrante de la Comisión de



Hacienda Pública, que conforme a la Ley Organiza Municipal le corresponde.

Al respecto, es importante mencionar que, el artículo 35 de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados, y ejercer de manera efectiva el cargo para el que la ciudadanía los elija.

En ese sentido, para poder ejercer ese cargo, es indispensable dotar a quien ostente un cargo de elección popular de las herramientas necesarias para tal efecto, entre los que se encuentran desde luego, el asignarle un espacio físico para el desempeño de sus funciones, el pago correspondiente de dietas, además de los instrumentos necesarios para realizar las labores que le son encomendadas.

Ahora bien, en el caso en concreto, quedó acreditada parcialmente la omisión de pago de dietas y aguinaldo por parte de la responsable, así como, la omisión de asignarle un espacio físico y materiales para el desempeño de sus funciones, y la ilegal exclusión de la Comisión de Hacienda, en perjuicio del actor en su carácter de Regidor de Hacienda, lo cual es suficiente para causar afectación en la esfera del concejal en comento, que se traduce en **una trasgresión al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Puesto que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, y la falta de oficina y recursos materiales y exclusión la Comisión a la que le corresponde formar parte, sí afecta de manera grave y necesaria **al ejercicio de la responsabilidad pública** que ejerce el actor como Regidor de Hacienda de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, y su suspensión implica negar de facto el derecho a ese ejercicio.

Ya que la remuneración que percibe en este caso el concejal de Santa María Xadani Juchitán, Oaxaca, por el desempeño de sus funciones, así como, las demás prerrogativas, son un derecho inherente a su ejercicio y se configuran como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Por lo cual, deviene **fundado** el agravio aducido por el actor, concerniente en la obstaculización del cargo para el que fue electo.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

Se ordena al Presidente, Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca:

1. Que mediante diligencia formal, le asigne y entregue al actor **un espacio digno en el lugar donde actualmente se encuentre despachando ese Ayuntamiento**, para el desempeño de sus funciones, así como, material para trabajar, de acuerdo a la capacidad económica del ayuntamiento.

Por lo cual, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, **dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia**, la fecha, la hora y el lugar en donde se llevará acabo la diligencia formal para la asignación del espacio destinado al actor, a fin de que este Tribunal este en aptitud de comisionar al Actuario y éste pueda estar presente en dicha diligencia.



Asimismo, **se vincula al actor Carlos López Vicente**, para que, una vez que sea notificado de la fecha y hora de la diligencia, se presente en las instalaciones de la sede alterna de ese cabildo municipal para dar cumplimiento a lo ordenado.

2. Integre al actor Carlos López Vicente en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** a la **Comisión de Hacienda de ese Municipio**, debiendo convocarlo a las correspondientes reuniones que para tal efecto se celebren.

Lo cual deberá informar a este Tribunal los primeros cinco días de cada **trimestre**, remitiendo para ello todas las constancias necesarias que acrediten su cumplimiento.

3. Pague al actor Carlos López Vicente, la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M/N)**, por concepto de dietas de los meses de enero, julio y primera quincena de agosto de la presente anualidad.
4. Pague al actor Carlos López Vicente, la cantidad de **\$4,626.47 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 47/100 M/N)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

Para lo cual, se le otorga un plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a su legal notificación.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, que, en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio marcado con la letra a), en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios marcados con las letras **b), d), f) y g)**, **inoperante** el agravio marcado con el inciso **c)**, y **parcialmente fundado** el agravio marcado con el inciso **e)**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.